

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00010**  
Accionante: **NELSON PEÑARANDA RAMÍREZ**  
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
Vinculado: **FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **NELSON PEÑARANDA RAMIREZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y como vinculado la **FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **igualdad, debido proceso, confianza legítima, dignidad humana y seguridad social**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que ingresó a la Fuerza Aérea el 1º de marzo de 1976 como soldado alumno y quienes ingresaron en esa fecha obtuvieron el sueldo de retiro y/o pensión con la inclusión del tiempo de escuela como soldado alumno.

Dice que a la fecha se sigue reconociendo y más de dos millones de personas obtuvieron sueldo de retiro y/o pensión en las fuerzas militares y la policía con el reconocimiento de tiempo de escuela y/o servicio militar, reconociendo aún en Colpensiones.

Señala que es un tiempo laborado y tienen derecho como cualquier trabajador colombiano.

Expone que en el Cetil no le reconocen 2 años laborados como militar en servicio activo en calidad de soldado alumno (marzo de 1976 a marzo de 1978) solo le reconocen del 1º de marzo de 1978 al 1º de marzo de 1982.

Hace relación de su vinculación laboral de octubre de 1982 a la fecha, indicando que ha venido cotizando sin interrupción durante años.

Informa que por haber cumplido requisitos solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, pero al percatarse del error en las semanas que faltan del servicio militar acudió al Ministerio de Defensa y a Colpensiones diligenciando las planillas de corrección.

Recibe como respuesta a su petición que no cumplía requisitos para hacerse acreedor al régimen de transición y no se le tendría en cuenta el servicio militar, por lo que interpuso recurso de reposición ante el Ministerio de Defensa quien le expide las certificaciones y deja al arbitrio de Colpensiones el reconocimiento o no del servicio militar.

Aduce que al no atender su solicitud de pensión de vejez con el respectivo retroactivo vulneran sus derechos.

Solicita tutelar los derechos invocados y se tomen medidas para que le sean reconocidos dos años de vida laboral como militar en calidad de soldado alumno.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**COLPENSIONES.** Informa que dio respuesta al derecho de petición del accionante el 15 de julio de 2020 y que frente a la inconformidad de la respuesta tiene las acciones administrativas o judiciales, lo que hace improcedente la tutela por subsidiariedad.

Indica que en la entidad se encuentra reportando la información que le fue entregada en su momento por el ISS, por ello los datos no son erróneos ni recogidos de manera ilegal.

**FUERZA AEREA COLOMBIANA.** Solicita su desvinculación dado que la competencia para expedir la certificación CETIL de tiempos laborados anteriores al año 2000 corresponde al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y las controversias que se susciten de la expedición de dicha certificación competen al citado archivo.

Por lo expuesto, procedió a trasladar por competencia la presente acción al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional el 18 de enero de 2023.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** guardó silencio.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, corresponde a esta sede constitucional determinar si es procedente mediante el mecanismo de tutela dirimir el conflicto aquí planteado relativo al reconocimiento de semanas para una pensión de vejez.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los

desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. Naturaleza residual de la acción constitucional.** Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales, tuvo o tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, a menos que del amparo se haga uso como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que *"no es..., un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto"* (Sent. SU-961 de 1999, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.). (Resaltado del despacho)

Es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de considerar que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, toda vez que las actuaciones administrativas están sujetas a las acciones de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*"...Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:*

*La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...*

*En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente,*

*quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no puede predicarse, en principio, de la simple existencia de una sanción disciplinaria” (Sent. T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)*

### **VIII. CASO EN CONCRETO**

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada, en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto que las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque el conflicto en torno a que se ordene a las accionadas le reconozcan para la pensión de vejez dos años de vida laboral como militar en calidad de soldado alumno, es un asunto eminentemente legal que por encontrarse en discusión y no existir certeza sobre tal derecho, sólo atañe definir al Juez natural ya sea a los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia.

Así pues, la discusión en torno a la existencia del derecho que le asiste al señor Peñaranda Ramírez respecto a la sumatoria de semanas que reclama para la pensión de vejez, se escapa de la esfera de la competencia del juez constitucional, máxime que no se tiene certeza del derecho que le asiste al accionante, lo que conlleva a que sea dirimida ante la justicia ordinaria mediante el procedimiento legal establecido para ello.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que la accionante cuenta con otros mecanismos ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considere le están siendo desconocidos por la encartada y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria y de actos administrativos que son de conocimiento por la jurisdicción contenciosa administrativa o laboral.

En ese orden, no cabe duda de la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que tampoco se demostró la causación de un perjuicio irremediable si tenemos en cuenta que el certificado allegado data de agosto de 2010 y según las respuestas al derecho de petición se expidió una nueva certificación en el año 2020, periodo de tiempo durante el cual no se ha mostrado diligencia o actividad alguna por parte del accionante para alcanzar sus pedimentos, adicional a que no puede este juez constitucional expedir órdenes obligando a las accionadas a reconocer semanas para una pensión de vejez cuando frente a ese tópico no se tiene certeza del derecho que le asiste y se encuentran en discusión los tiempos o periodos laborados, así que por tratarse de un asunto de rango legal el accionante cuenta con los medios de defensa ante la justicia ordinaria y mediante los mecanismos establecidos por el legislador a los cuales no ha acudido.

Por lo tanto habrá de negarse el amparo invocado, dado que el accionante tiene otros mecanismos para ejercer sus derechos, no siendo de recibo que acuda a este mecanismo de protección, puesto que como es bien sabido la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, resultando

improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por el señor **NELSON PEÑARANDA RAMIREZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38cc48c1f0190c8167454d8815e83157addac63ac1405cd582e3e3cb8df8de3**

Documento generado en 26/01/2023 06:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>